



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Causa nº 18.371/2025 “D.L.N., M.L. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ESCRIBANOS s/ amparo de salud”. Juzgado 8, Secretaría 16

Buenos Aires, 9 de enero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido en subsidio por la actora el 6 de enero pasado contra el rechazo del pedido de habilitación de la feria judicial efectuado por su parte, dispuesto por el juez actuante el día 5 de este mes; y

CONSIDERANDO:

I.- M.L.D.L.N. inició demanda el 23 de diciembre de 2025 con el objeto de restablecer su afiliación y cobertura médico-asistencial integral con la demandada *Obra Social del Personal de Escribanos (OSPE)*, en las mismas condiciones con las que contaba hasta el momento en que ésta dispuso su baja de modo unilateral. Afirmó que ello generó la cancelación de turnos médicos y la negativa injustificada de atención, pese a continuar percibiendo la accionada, mes a mes, los aportes derivados del régimen del monotributo al que su parte se halla inscripta.

El 29 de diciembre de 2025 el juzgado imprimió a la causa el trámite de amparo e intimó a *OSPE* para que en el término de dos días informe cuál fue su respuesta a la carta documento enviada por la actora en sede extrajudicial y, en su caso, si otorgará la cobertura reclamada. La notificación respectiva a la obra social fue cursada el 30 de diciembre.

Así las cosas, el 2 de enero pasado la actora solicitó la habilitación de feria a los efectos de continuar con la tramitación del presente amparo, vista la urgencia de atender el cuadro de salud que la aqueja y la imposibilidad de hacerlo al no contar con la pertinente cobertura.

El juez de feria denegó el pedido de habilitación, al considerar que la actora no acreditó la baja de la afiliación, ni tampoco un riesgo inminente que lo justifique (ver resolución del 5/1/2026).



Lo decidido fue materia de apelación subsidiaria por la amparista, quien manifestó que el magistrado no valoró que en la documentación anejada a la demanda surge la comunicación de la contraria notificando la baja de su afiliación, así como la consiguiente cancelación de los turnos médicos que tenía tomados para atender su cuadro de salud.

El juez de feria desestimó la revocatoria y concedió la apelación (ver constancia del 9/1/2026).

II. Ante todo, es adecuado recordar que la actuación del Tribunal de Feria corresponde sólo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional), y cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 21248/96 del 7/1/1997; 27042/94, 4608/94 y 17617/96 del 16/1/1997; 4352/99 del 25/1/2000; 19.396/00 del 4/1/2001; 8797 del 21/7/2001; 4362/14 del 30/1/2015 y 3373/2016 del 13/1/2017 -y sus citas-, entre otras).

La habilitación de la feria sólo procede cuando media riesgo de que una providencia judicial se torne ilusoria o de que se frustre, por la demora, alguna diligencia importante para el derecho de las partes, pues aquélla tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 9193/94 del 17/1/1996; 22512/96 del 23/1/1997; 4178/97 del 7/1/1999; 10688/01 del 15/1/2002; 4000/2007 del 31/1/2008 y 13/2018 del 26/1/2019, entre otras; Fassi-Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial*, t1, pág. 743).

III.- Desde esta perspectiva y analizadas las constancias de la causa, se extrae que, efectivamente, la accionada habría dado de baja la afiliación de la amparista “por falta de pago por la Superintendencia de Servicios de la Nación” reconociendo que “a tenor de esa baja” procedió “a dejar de prestarle servicios” (ver mail del 24/10/2025).

Tal situación (agravada por la cancelación, también documentada, de los turnos médicos tomados oportunamente por la actora) justifica la habilitación de la feria judicial a fin de remitir las actuaciones al juzgado de turno, al hallarse comprometido el derecho a la salud de M.L.D.L.N. (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 25, inc. 1 de la Declaración de Derechos Humanos; art. 12, inc. 2, ap. d. del Pacto

~~Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales).~~





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Por ello, **SE RESUELVE:** revocar la resolución apelada, habilitar la feria judicial y remitir las actuaciones digitales al juzgado de turno a sus efectos.

Regístrate, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Florencia Nallar

Fernando A. Uriarte

Juan Perozziello Vizier

